

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para a capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías mulares que la noche del 4.º del corriente le fueron hurtadas á Francisco Romero Gomez, vecino de Villanueva de Córdoba, en el pago de las Casillas, término de Montero, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de citada ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 10 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Una mula entrepelada, lucera, con un remiendo blanco en el anca izquierda, con 7 años, herrada del pescuezo.

Otra id. roja, con la talla y tres dedos, delgada de carnes.

Núm. 2037.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro propio de Antonio Ligués Rico, que en la madrugada del día 7 del actual se extravio de la dehesa de Guadatin, término de Villafranca, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de citada villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Señas.

Pelo castaño claro, 4 años, castro, calzado de las extremidades posteriores, alzada 7 cuartas y un dedo, herrado.

Núm. 2045.

Seccion de Fomento.

D. Indalecio Gonzalez Ibañez, vecino de esta capital, de profesion propietario, habitante en la calle de los Deanes núm. 1.º, ha presentado á la una y treinta minutos de la tarde del día 28 de Mayo de 1874 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Adrian,» de mineral plomizo sita en el sitio llamado Viñas perdidas del Zaucejo, paraje de la Raña, de la propiedad de D. Diego Gomez, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con terrenos de D. Diego Gomez, por el S. con terrenos del mismo, al L. con tierras de Juan Luis Pequeño y P. con referido D. Diego Gomez, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata como de un metro de profundidad que se encuentra en el sitio de la Viñas perdidas del Zaucejo, paraje de la Raña, y desde él se medirán al N. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion á L. se medirán 600 metros, donde se colocará la 2.ª; desde esta al S. se medirán 200 metros, donde se colocará la 3.ª; desde esta á P. se medirán 600 metros y será la 4.ª, y desde esta se medirán 100 metros y cerrará con la 4.ª estaca, quedando así formado un rectángulo con las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 28 de Mayo último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 2046.

Rectificacion al registro «La Pastora,» — Seccion de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta capital, habitante en la calle de Encarnacion Agustina, á nombre de D.ª Maria Pastory Rubira, ha presentado á las doce y media de la tarde del día 13 de Febrero último rectificacion al registro de veinte y una pertenencias de la mina titulada «La Pastora,» de mineral plomo, término de Villanueva del Duque, y encontrándose en el caso de rectificar su designacion, lo efectúa en la siguiente forma:

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que hay á la orilla de una zanja de explotacion antigua; desde dicho punto se medirán 100 metros al S. O. ó los que haya hasta apoyarse con la mina «Carolina,» clavándose la primera estaca; desde esta se medirán al N. O. 150 metros, clavándose la segunda; desde esta en direccion N. E. se medirán 700 metros ó los

que resulten para apoyarse con la mina «Anita,» y se pondrá la tercera estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán 300 metros, y será la cuarta; desde esta en direccion S. O. se medirán 700 metros, clavándose la quinta, y desde esta á la primera resultarán 150 metros en direccion N. O., quedando así demarcadas las 21 pertenencias que se solicitan.

Tiene consignada anteriormente la cantidad de ciento once pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 19 de Febrero último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo quince de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 2048.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales, con fecha 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Beneficencia particular. — El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia lo siguiente:

»Vista la comunicacion que ha dirigido esa Junta á este Ministerio con fecha 30 de Abril próximo pasado, haciendo presente la conveniencia de que se declare que el artículo 13 del decreto de 30 de Setiembre último no exime del pago del 2 por 100 á las fundaciones por lo que hace á los ingresos pertenecientes á cuentas anteriores á la expresada fecha, como tambien que corresponde á la Junta el percibo de dicho arbitrio para aplicarlo á las obligaciones de su presupuesto, toda vez que ha sucedido á los Inspectores en la obligacion de examinar y censurar los presupuestos y cuentas indicadas.—Considerando: Que nunca en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor condicion al que rehuye el cumplimiento de las leyes que al que sumiso y obediente las acata; y que el espíritu del artículo citado no fué relevar del gravámen que suprime á las fundaciones por lo respectivo á las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha del decreto de que forma parte, sino para las que hayan de rendirse en lo sucesivo, tanto mas cuanto de esta manera se arbitra un nuevo recurso para las Juntas provinciales de Beneficencia particular, tan necesario en la situacion especial en que las coloca la falta de pago de los intereses que se adeudan á las fundaciones que están á su cargo, por los valores del Estado que las corresponden, y que constituyen por lo regular su único capital. Y considerando, por otra parte, que nada mas justo que las Juntas provinciales sean las que obtengan este premio, puesto que han sustituido á los Inspectores á quienes se les señaló y deben prestar los trabajos que le motivaban, mayormente cuando no ha de servir de lucro para ellas, sino para cubrir las atenciones que tienen á su cargo: El Presidente del poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la supresion del premio de 2 por 100 concedido á los Inspectores por el artículo 31 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas informarán, establecida en el artículo 13 del decreto de 30 de Setiembre último, se refiere á los presupuestos y cuentas correspondientes á los ingresos verificados con posterioridad á la fecha de este decreto, y que respecto á los anteriores, se cumpla lo dispuesto en la orden circular del Gobierno de la República de 11 de Julio próximo pasado, entendiéndose que las Juntas provinciales de Beneficencia particular han sucedido á los Inspectores en el derecho á percibir el premio citado, con aplicacion á las

obligaciones de su presupuesto y como ampliacion de los arbitrios que las concede el párrafo 47, artículo 13 del Decreto Instruccion de 30 de Diciembre último, circulándose autográficamente esta resolucion á los Gobernadores y Juntas provinciales para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 10 de Junio de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 2049.

Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se sacan á pública licitacion dos mil libras de hilaza con destino á los telares de la casa Socorro-Hospicio, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del corriente á las doce de su mañana en el salon bajo donde celebra sus sesiones expresada Corporacion.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Junio de 1874.—
El Vice-presidente, el Conde de Cañete de las Torres.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Brigadier D. Mariano Salcedo y Fernandez del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Villanueva e Iñiguez.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

El decreto de 30 de Agosto de 1872, querevocó el de 20 de Mayo

del mismo año, reprodujo en la enseñanza el lamentable vacío que este habia tratado de llenar. Es la escala gradual de calificaciones en los exámenes poderoso estímulo que se ofrece á los jóvenes estudiosos para que no se contenten con adquirir meramente los conocimientos precisos para ganar el curso, sino que aspiren á sobresalir entre sus compañeros de estudios.

Con tan buen propósito se dictaron las disposiciones contenidas en el art. 150 del reglamento de Universidades de 22 de Marzo de 1859 y en el 161 del de segunda enseñanza que lleva la misma fecha, restablecidos en el citado decreto de 20 de Mayo; é igual razon milita en favor de la observancia de lo prescrito en los artículos 199 y 195 de los mismos reglamentos respecto de la calificacion de los ejercicios de grado.

Es por tanto de manifiesta conveniencia restablecer las calificaciones que determinan el grado de aptitud de los alumnos; pero habiendo sido preciso adelantar este año los exámenes ordinarios de los escolares llamados á la reserva del ejército, y estando ya verificándose hace bastantes dias, no es posible aplicar desde luego la reforma en esta parte; por eso se dispone en el adjunto decreto que comience á regir en los exámenes extraordinarios, bien que facilitando medios para mejorar sus notas á los alumnos que ahora sean aprobados; en los ejercicios de grado no hay ningun obstáculo que se oponga á que se plantee inmediatamente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente.

Madrid 3 de Junio de 1874.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en su fuerza y vigor el decreto de 20 de Mayo de 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes: esta disposicion comenzará á regir en los extraordinarios del presente año académico.

Art. 2.º Igualmente se restablecen para los ejercicios de grado desde la publicacion del presente decreto las calificaciones de aprobado y sobresaliente conforme á los artículos 199 del reglamento de Universidades y 195 del de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Art. 3.º Los alumnos que sean aprobados en los exámenes ordinarios del curso actual y deseen mejorar de nota podrán examinarse

de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exijan derechos, si lo solicitaren, dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximos.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Núm. 2044.

Administracion Económica de la Provincia de Córdoba.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al lunes primero del corriente, se inserta una orden del Poder Ejecutivo de la República, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto á si deberán expedirse resguardos provisionales por el sobrante que resulte del importe de los recibos de caballos requisados que se presenten para pago de cuotas de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873 ó del empréstito nacional.

Vista la orden expedida por este Ministerio en 8 de Abril próximo anterior que estableció las disposiciones reglamentarias para la admision, con dicho objeto, de los mencionados recibos.

Considerando que estos documentos, librados por la Comision militar respectiva, no son fraccionables para su aplicacion en otra forma que la autorizada por la referida orden de 8 de Abril, ó sea para satisfacer de una sola vez parte de una ó varias cuotas en cuyo pago se invierta el total importe de un recibo.

Considerando que es por lo tanto potestativo en los contribuyentes acomodar dicho importe asociándose de manera que no necesiten hacer cesacion alguna, ó que en el caso de hacerla sea de tan escasa importancia que no les ocasiona perjuicio:

Considerando que no ha podido otorgárseles otra facilidad, porque representando cada recibo una cantidad á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, á que debe de ser imputado el gasto, no es dable fraccionar este para su formalizacion, ni seria lógico ni conveniente que las Administraciones económicas omitiesen residuos de unos documentos que ellas no expidieron, y cuya legitimidad tiene que ser reconocida por las oficinas militares para que pueda causar estado la admision de su importe al

pago del contribuciones y del empréstito:

Considerando, por último, que la facultad concedida á los contribuyentes para colocar los recibos de que se trata al pago de cuotas, no supone que sea este el único medio que el Gobierno les concede para realizar el importe de sus créditos, sino que, reconociendo el derecho que les asiste para que les sean satisfechos con la preferencia que lo permitan otras no menos sagradas y apremiantes obligaciones, siempre quedará á su criterio escoger los medios mas practicables que conduzcan á este fin,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que, á tenor de lo dispuesto en la mencionada orden de 8 de Abril último, es circunstancia indispensable para que puedan ser admitidos al pago de la totalidad, cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de Junio de 1873 ó de la mitad de los del empréstito nacional los recibos de caballos requisados, que se invierta el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez, por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso expedirse por las Administraciones económicas resguardos de residuos, pues si alguno de estos quedare, deberá cederse al Tesoro, haciéndose entender así á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia respecto á este importante particular.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874. — Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he acordado se inserte en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de todas las personas interesadas en la presentacion de recibos de caballos requisados.

Córdoba 6 de Junio de 1874. — Rafael Padilla y Parejo.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Vercher y Naya contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Pego por lesiones:

Resultando que sobre la una de la madrugada del 14 de Julio de 1872 se hallaba Pedro Mas con otros en una taberna de Pego, en la que se presentó el cabo de serenos José Vercher, á quien insultó aquel, por lo que los despidió el tabernero, y en la calle continuó dicho Mas insultando y desafiando al indicado Vercher, quien le disparo la carabina, infiriéndole dos lesiones en el muslo izquierdo, de las que curó á los 21 dias:

Resultando que la Sala en su sentencia declaró que estos hechos constituian dos delitos distintos: el de lesiones ménos graves y el de disparo de arma de fuego contra determinada persona, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion por parte del ofendido, y condenó á José Vercher á tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley sin citar los artículos en que lo funda, designando como infringidas las reglas del 82 del Código penal, porque no debió aplicarse la pena en el grado maximo sino en el medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1870 y en el 820 de la de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casacion por infraccion de ley debe interponerse en escrito firmado por Abogado y Procurador, expresando en él clara y concisamente sus fundamentos, y citando el artículo de la que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que en el presente recurso se ha faltado abiertamente á esa prescripcion legal, puesto que se ha omitido citar el artículo de la ley que lo autoriza, y que si bien se citan como infringidas las reglas del 82 del Código penal vigente, no pudiendo haberlo sido todas siete simultáneamente, é impidiendo la vaguedad misma de la cita conocer á cual de aquellas se refiere esta, equivale en realidad á no haberla hecho, por lo que no procede ni puede legalmente admitirse dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada en 2 de Diciembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia ha interpuesto el procesado José Vercher y Naya, al que condenamos en las costas y á que abone 125 pesetas cuando mejor

de fortuna; y comuniquese á dicha Sala esta resolucion por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel María de Basualdo.— Manuel Leon.— Miguel Zorrilla.— Antonio Valdés.— Luis Vazquez Mondragon.— Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2051.

Alcaldía constitucional de Fernan Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en la madrugada del lunes ocho del corriente fueron sorprendidos los dueños de una de las posadas de esta villa, titulada de San Pedro, por cuatro hombres que, despues de oscurecido, se presentaron en la misma al objeto de pernoctar, llevándose los efectos siguientes:

Unos zarcillos de oro antiguos, de los que en el pais se conocen con el nombre de Brinquillos, un anillo del mismo metal con un topacio, dos bolsas de bramante y un bolso de estambre, conteniendo dos monedas de oro de cien reales, algunas de plata y calderilla, ignorándose qué cantidad pudiera hacer el todo. Los hombres traian dos caballos, uno colorado y otro negro, con aparejos redondos. De los cuatro hombres, uno representaba mas de cincuenta años, grueso, con pantalon rayado y sombrero hongo blanco; y otro de unos treinta años, bajo, moreno, con bigote y reló, no pudiendo dar mas señas de los demás, sino que todos vestian pantalon y sombrero igual al primero.

Fernan-Nuñez diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 2052.

Alcaldía Constitucional de Luque.

D. Agustin Gimenez Mansilla, Alcalde popular de esta villa de Luque.

Hago saber: que para el dia catorce del presente mes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Capitulada de este Municipio la subasta de un pedazo de terreno sobrante de la via pública, el cual se halla situado dentro de la poblacion, para la construccion de una casa en la calle Vailajarros, de este poblado, acompañando al acto de dicha subasta el pliego de condiciones que se ha formado al efecto.

Lo que participo por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en lo ya expuesto.

Luque 8 de Junio de 1874. — Agustin Gimenez.— Francisco de Paula Gimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2039.

Juzgado de primera instancia de Priego.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia del partido de Priego en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en el sumario de causa criminal que instruyo contra el Ayuntamiento Republicano federal de esta villa por malversacion [de fondos públicos, se espidió la cédula del tenor siguiente:

Cédula de citacion. El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto en providencia de hoy, se cite á D. Manuel Pedrajas Rueda, de este domicilio, habitante en la calle Llano de San Pedro, para que comparezca en su Sala-Audiencia el dia de mañana y hora de las once, á prestar cierta declaracion, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Priego á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan Eugenio Moreno.

Y como quiera que dicha citacion no haya podido tener efecto por haberse ausentado de esta villa é ignorarse el paradero del don Manuel Pedrajas Rueda, se publica indicada cédula para que llegue á

conocimiento de expresado individuo y comparezca á prestar la declaracion acordada.

Dado en Priego de Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Gueto.— Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 2042.

Juzgado de la Capitanía General de Granada.

D. Antonio Toro y Lopez, Teniente Coronel graduado Comandante, Juez Fiscal del Batallon de reserva de Sevilla número tres. Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba hago saber:

Que hallándome de orden superior instruyendo sumaria contra el soldado de este batallon Miguel Reyes Rodriguez por el delito de desercion cometido el diez y seis del corriente, y siendo el acusado natural de Zambra, de esa provincia, y de las señas que expresa la adjunta media filiacion, he dispuesto en providencia de este dia librar á V. E. el presente despacho para la persecucion de dicho individuo.

De parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuyo nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. E. y de la mia le pido, ruego y encargo se sirva ordenar su captura, y esto realizado se le conduzca preso por la Guardia civil de servicio á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Granada y á la de este Juzgado, pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Granada á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Toro.

Batallon reserva de Sevilla número 3.—5.ª compañía.

MEDIA FILIACION.

Entró á servir en 17 de Febrero de 1874 Miguel Reyes, hijo de Antonio y de Justa Rodriguez, natural de Zambra, parroquia de Santa Maria de Gracia, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de idem, provincia de Córdoba, Capitanía general de Andalucía; nació en 29 de Setiembre de 1853, de oficio del campo, edad 20 años, tres meses y tres dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro y 700 milímetros; sus señas éstas: pelo rubio, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Fué quinto por su pueblo para el reemplazo de 1874.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la Revista de

Comisario de Marzo de 1874 en Granada.

Granada 17 de Mayo de 1874.—El Capitan, José Garcia.

Núm. 2043.

D. Antonio Toro y Lopez, Teniente Coronel graduado Comandante, Juez Fiscal del Batallon de reserva de Sevilla número tres. Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba hago saber:

Que hallándome de orden superior instruyendo sumaria contra el soldado de este batallon Francisco Jurado Madueño, por el delito de desercion cometido el dia trece del corriente, y siendo el acusado natural de Montoro, de esa provincia, y de las señas que expresa la adjunta media filiacion, he dispuesto en providencia de este dia librar á V. E. el presente despacho para la persecucion de dicho individuo.

De parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuyo nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. E. y de la mia le pido, ruego y encargo se sirva ordenar su captura; y esto realizado se le conduzca preso por la Guardia civil de servicio á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Granada y á la de este Juzgado, pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Granada á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Toro.

Batallon de reserva de Sevilla número 3.—3.ª compañía.

MEDIA FILIACION.

Entró á servir en 14 de Febrero de 1874 Francisco Jurado Madueño, hijo de Antonio y de Ana Madueño, natural de Montoro, parroquia de idem, Ayuntamiento de su pueblo, Concejo de idem, provincia de Córdoba, vecindado en idem, juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Andalucía nació en 17 de Octubre de 1853, de oficio del campo, edad 20 años: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro; sus señas éstas: pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Fué quinto por su pueblo para el reemplazo de 1874.

Granada de Mayo de 1874.—El Capitan, Ignacio Chacon.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.
Una caja de papel con

100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA Ó REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la última edición de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultáneos y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codez* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, la *Flora Farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica de CASAÑA* y *SANCHEZ OCAÑA*, y la mayor parte de los *Anuarios* de tíficos españoles y extranjeros conocidos hasta el día: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial de cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 16 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto cuaderno.

El séptimo cuaderno está en prensa y se repartirá á la mayor brevedad, publicándose los restantes con toda la regularidad posible; de modo que esta importante obra quedará terminada en todo el corriente año de 1874.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailli-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un luscavidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.